

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 27 de mayo de 2021, a las 18:47h  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOT-0245-SNCD-2020-AR (15001-2019-00640).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 18 de diciembre de 2019 (fs. 20 a 21).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:**  
13 de marzo de 2020 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

Magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del cantón Tena, provincia de Napo.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante Oficio 15571-2019-00057-OFICIO-00484-2019, de 28 de noviembre de 2019, la doctora Rocío López Cevallos, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de justicia de Napo, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, en el proceso de contravención contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar 15571-2019-00057, en la que informa sobre presuntas inconductas incurridas por el abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por cuanto: “...*la actuación del juez sumariado fue manifiestamente negligente, actuó con imprudencia, descuido, desidia, indolencia, inobservo derechos y garantías constitucionales y legales en perjuicio de los justiciables; con su accionar desatendió los Arts. 75, 76 numerales 1; 82; 169; 172; 226 de la Constitución de la República del Ecuador que establece el derecho de las personas a acceder a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)* Con el análisis que precede, queda plenamente demostrado que el juez a quo actuó con manifiesta negligencia en la tramitación y resolución de la causa, tratándose de un procedimiento expedito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, infracción tipificada en el Art. 159 numeral 1 del COIP, le dio el trámite establecido para los delitos penales, vulneró el acceso a la justicia de las víctimas, no aplicó la doctrina integral de protección reforzada del Estado, su fallo resulta por demás incongruente, e inmotivado, pues habiendo suficiente prueba sobre la materialidad de la infracción y responsabilidad de los presuntos infractores, concluyó manifestando **QUE NO SE PUDO DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD pero SI LA RESPONSABILIDAD**, (fs. 70 vta, 79), lo que significa que para el Juez no existió un hecho penalmente relevante o infracción que sancionar, pues si no hay materialidad no hay responsabilidad; con semejante afirmación, dictó sentencia ratificando el estado de inocencia de los contraventores, avalando de esta forma los actos de violencia perpetrados en perjuicio de la integridad de sus hijos pequeños (...) Por cuanto en esta sentencia se ha dejado claramente establecido los errores incurridos por el Juez de la Unidad Judicial

*de Violencia contra la mujer o miembros del Núcleo familiar Abg. Diego Gabriel Gangotena, al haber incumplido con el deber de tutelar y garantizar los derechos constitucionales y legales y sobre todo haber inobservado el principio de interés superior del Niño (...) se dispone que la actuaria de esta Corte Provincial remita copia certificada de la ésta sentencia a la Dirección provincial del Consejo de la Judicatura de Napo a fin de que se investigue la presunta manifiesta negligencia en la que habría incurrido el Juez en la tramitación y resolución de la presente causa...” (Sic).*

Con base en esos antecedentes, la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 18 de diciembre de 2019, dispuso el inicio del presente sumario administrativo conforme lo previsto en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en contra del abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar; esto, por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (vigente al momento de inicio del sumario), esto es por manifiesta negligencia, puesto que: “...según lo indicado por los Jueces Provinciales, el señor Ab. Diego Gabriel Gangotena Noboa, con su accionar inobserva la naturaleza propia del procedimiento expedito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar el mismo que se caracteriza por ser ágil, dinámico, oportuno, flexible, no revictimizante; el principio de seguridad jurídica, por cuanto no aplico (Sic) el procedimiento establecido para el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; el principio de interés superior de niño...” (Sic).

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente expediente, la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 11 de marzo de 2020, recomendó que el servidor judicial sumariado sea sancionado con la destitución del cargo, por cuanto habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por este motivo, mediante Memorando DP15-2020-0673-M de 12 de marzo de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, a fin de que el mismo se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; expediente que fue recibido en dicha Subdirección el 13 de marzo de 2020.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de citación realizada el 23 de diciembre de 2019, realizada por la Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que obra a foja 22 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### **3.3 Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente a la fecha de inicio del sumario, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por queja o denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que, los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud del artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial el 18 de diciembre de 2019, por la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, con base en la información confiable contenida en el Oficio 15571-2019-00057-OFICIO-00484-2019, de 28 de noviembre de 2019, suscrito por la doctora Rocío López Cevallos, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante el cual puso en conocimiento lo resuelto por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, dentro del proceso contravencional 15571-2019-00057 en la que dispusieron hacer conocer al Consejo de la Judicatura la declaratoria de manifiesta negligencia.

En consecuencia, la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria de oficio, conforme así se lo declara.

## **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

En el presente sumario administrativo se le imputa al servidor judicial sumariado, haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, vigente a la fecha de inicio del sumario; esto es, por presuntamente “*Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez (...), con (...) manifiesta negligencia (...).*”

## **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria prescribe, por infracciones susceptibles de sanción de destitución en el plazo de un (1) año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, el hecho presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria llegó a conocimiento de la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura, mediante Oficio 15571-2019-00057-OFICIO-00484-2019, de 28 de noviembre de 2019; por lo que, al haberse dispuesto el inicio del presente sumario administrativo, el 18 de diciembre de 2019, no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, es necesario mencionar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 030-2020, en su artículo 1 resolvió suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y en las Direcciones Provinciales, a partir del 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 1017, expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador el 16 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional ante la declaratoria de pandemia de SARS-COV-2, por parte de la Organización Mundial de la Salud; y, en ese sentido, se dispuso a todas las Funciones del Estado la emisión de las resoluciones necesarias para que procesa la suspensión de los términos y plazos a los que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos. Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 058-2020, vigente desde el 8 de junio de 2020, dispuso derogar la Resolución 030-2020.

El 21 de julio de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 081-2020, en cuyo artículo 1 resolvió lo siguiente: *“Suspensión de plazos y términos para la sustanciación y resolución de procedimientos disciplinarios.- Suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional...”*.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 108-2020, vigente desde el 12 de octubre de 2020, derogó la suspensión de términos y plazos dispuesta mediante la resolución citada en el párrafo anterior; por lo tanto, este órgano colegiado continúa con el trámite del presente expediente disciplinario.

En ese contexto, al haberse iniciado el presente sumario administrativo el 18 de diciembre de 2019, y suspendido los plazos de prescripción de la acción desde el 17 de marzo hasta el 7 de junio de 2020, y nuevamente desde el 22 de julio de 2020 hasta el 11 de octubre de 2020, se determina que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción prescriba definitivamente; por lo que, la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **6.1 Argumentos de la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura (fs. 298 a 314)**

Que “En el expediente disciplinario, se ha probado que mediante parte policial No. 2019082800022182511, de fecha 28 de agosto del 2019, elaborado por el Sgos. Washington German Lara Gaviláñez, agente investigador de la Dirección Nacional de Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes, quien ha indicado que por disposición del ECU-911 se trasladó hasta el barrio Sococpron, a verificar una presunta situación de riesgo de unos niños que se encontraban encerrados y solos, en un departamento de una vivienda de una planta de color blanco; por lo que al verificar que dos niños se encontraban encerrados con la luz prendida de un cuarto ha solicitado la colaboración de una niña para que ingrese al interior del departamento por una ventana logrando rescatarle a una niña y un niño que presentaban huellas de maltrato en su cuerpo, que estaban sucios y con mal olor en vista que se habían hecho sus necesidades biológicas, presentando una aparente desnutrición...” (Sic).

Que “...ha indicado que ante esa situación deplorable en la que se encontraban tomo contacto con la Lic. Pamela Tobar, Funcionaria del MIESS de la casa Hogar Hilando Nuestros sueños, con quien coordino para el ingreso de los menores a dicha casa de acogida, ha adjuntado certificados médicos y fotografías, estableciéndose la competencia en la Unidad Judicial especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el Cantón Tena, a cargo del Juez Subrogante Dr. Luis Mendoza Chávez, proceso signado con el No. 15571-2019-0057; quien el 28 de agosto a las 17h57, avoca conocimiento de la denuncia y se dicta medidas de protección a favor de los niños (...) y en contra de su padre señor Martínez Hernández Jonathan Francisco, se ha ordenado la práctica de diligencias entre ellas pericias psicológicas y socio económicas, entrevista de los menores (...), se señala audiencia oral de juzgamiento para el 26 de septiembre de 2019, a las 11h00; se ha dispuesto citar y notificar con las medidas de protección impuestas al denunciado a través del departamento del DEVIF; se ha ordenado la comparecencia de los sujetos procesales, testigos y peritos a la audiencia fijada.” (Sic).

Que “Mediante escrito de fecha 04 de septiembre de 2019, las 12h44 presentado por la Soc. Elsa Pamela Tobar Mier, Coordinadora del Servicio de Acogimiento Institucional “Hilando Nuestros Sueños”, representante de los menores M.A.M.S y J.S.M.S informa que el maltrato y negligencia en el cuidado hacia los mencionados niños fue causado también por su madre de nombre KELLY SANDY SHIGUANGO NARVÁEZ, escrito que fuere despachado con fecha 05 de septiembre de 2019, a las 13h05 por el Dr. Luis Eduardo Mendoza. Adjunta certificados médicos, hechos que demuestran que efectivamente los menores de edad vivían en un círculo de violencia.”

Que “Con fecha 05 de septiembre 2019, Nro. 2019-52109, la Sgos. Carmen Elena Ayala Ruiz, Jefe/Encargada del DEVIF informa sobre la notificación en persona con las medidas de protección dadas a los niños niños (...), en contra del señor Jonathan Francisco Martínez Hernández. Medidas de protección que el señor Juez Dr. Luis Mendoza ha otorgado a fin de salvaguardar la integridad de los menores, puesto que a su criterio los menores M.A.M.S y J.S.M.S, estaban siendo víctimas de violencia por parte de su padre de nombres MARTÍNEZ HERNÁNDEZ JONATHAN FRANCISCO medidas que fueron puestos oportunamente en conocimiento del agresor.” (Sic).

Que “El Dr. Iván Toapanta, médico residente de pediatría Hospital José María Velasco Ibarra, mediante certificado médico ha indicado que el niño S/N se encuentra hospitalizado, así como también ha indicado la Historia Clínica de la niña...”

Que “Mediante providencia de fecha de 13 de septiembre de 2019, las 14H27, el señor Juez pone en conocimiento de las partes los informes periciales socio económico y psicológico practicados por la Unidad de Violencia; con providencia de 23 de septiembre de 2019, a las 10h27, se pone en conocimiento de las partes el informe social No. MIESS-ITS-SAI-HNS-44-2019 elaborado por la Lic. Mónica Carvajal sobre el entorno social de los menores de edad...”

Que “De la prueba actuada se determina que el Juez Diego Gangotena Novoa, el día 26 de septiembre de 2019, a las 11H00 lleva a cabo la audiencia oral de juzgamiento en contra de Martínez Hernández Jonathan Francisco y Kelly Sandy Shiguango Narváez, y al emitir la resolución de fecha 05 de octubre de 2019, a las 15h20 inobserva el derecho de seguridad jurídica, por cuanto en la causa contravencional No. 15571-2019-00057, no aplico el procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el mismo que es ágil, oportuno, flexible, dinámico, no revictimizante, en el que el Juez debe garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de violencia que acuden a estas instancias judiciales y hacer efectivo el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Confunde las reglas del procedimiento expedito de violencia intrafamiliar en el Art. 643 del COIP con el procedimiento expedito contravencional penal común (Art. 642 COIP), por lo que su decisión para ratificar inocencia a los agresores se basa en que no se pudo justificar el nexo causal conforme el Art- 455 del COIP por lo que dicha decisión fue apelada por la defensa de los menores con fecha 10 de octubre del 2019 a las 11H43, siendo concedido el recurso de apelación mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, a las 17H00. Al ser una contravención de violencia intrafamiliar el señor Juez debió proceder conforme a lo establecido en el Art. 643 del COIP que establece entreo otras reglas 5. La o el juzgador competente cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.” (Sic).

Que “La abogada Jacinta Zambrano, defensora de los menores de edad dentro del proceso contravencional No. 15571-2019-00057, ha indicado en su versión libre y sin juramento, rendida dentro del presente expediente disciplinario a esta autoridad, que, en virtud de que se ratificó el estado de inocencia de los padres de los niños Martínez, señores Jonathan Francisco Martínez Hernández y Kelly Sandy Shiguango Narvaez, en virtud de que estaban llevando otro procedimiento, la defensoría pública apelo la sentencia en defensa de los derechos de los hermanos Martínez, apelación que fue aceptado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, fundamentándose los señores Jueces de la Sala en el Art. 643 numerales 5 y 15.” (Sic).

Que “Con su accionar el señor juez inobservó los Arts. Art 15, 21, 22, 23, 25, 37, 100, 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; en su calidad de Juez, olvidó que la misión sustancial de la Función Judicial es la de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente; desconoció que su deber como juez es garantizar a los ciudadanos y ciudadanas los valores constitucionales y salvaguardando los derechos fundamentales; incumplió con la obligación de desempeñar sus funciones con diligencia, celeridad, eficiencia, y ejercer con responsabilidad la autoridad con la que se encuentra investido; olvido que la administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley, se apartó de su obligación de administrar justicia con responsabilidad, con sujeción a la Constitución, tratados internacionales de derechos humanos, y Código Orgánico de la Función Judicial, aplicando el principio de debida diligencia, garantizando la tutela judicial, el debido proceso, el derecho a la defensa y seguridad jurídica. .” (Sic).

Que “...el Art. 81 de la Constitución de la República, obliga a la ley penal a establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niños, niñas y adolescentes y personas del grupo de atención prioritaria, que por sus particularidades requieren una mayor protección del Estado, para ello ha previsto la designación de fiscales, jueces, defensoras (es) especializados en violencia, de acuerdo con la ley; disposición concordante con el Art. 66 numeral 3 literal b, ibídem que consagra el derecho

*a la integridad personal que incluye, la integridad física, psíquica, sexual entre otras, el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, bienes jurídicos protegidos por el Estado que no deben ser vulnerados por las personas bajo ninguna justificación, la violencia intrafamiliar no tiene excusa alguna, y a fin de erradicarla se debe sancionar al agresor o agresores, conforme a las leyes establecidas... ”. (Sic).*

*Que “...para ello, con el ánimo de dejar precedente a un futuro libre de violencia, es por eso que para proteger estos derechos el sistema jurídico a dictado varias leyes, se han firmado y ratificado instrumentos internacionales, normas que tienen por esencia proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer o miembros del núcleo familiar mediante la prevención y la sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos, puesto que la violencia es un problema permanente que afecta a la sociedad, ya que se debe tratar con responsabilidad e interés con el fin de condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dichas conductas, es por ello que el gobierno ecuatoriano a través del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 conocido como Plan Toda Una Vida, establece que dará cobertura ante estos problemas de violencia intrafamiliar y aparte plantea la eliminación del femicidio, otra de las consecuencias nefasta de violencia de género, hasta habido intervención por parte de distintos actores políticos y sociales para que se consigne una Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres. Art. 35 de la norma constitucional que identifica a las personas que forman parte del grupo prioritario entre ellas los niños, niñas y adolescentes, quienes deberán recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, atendiendo a estas disposiciones constitucionales, a fin de garantizar a la víctimas una justicia célere y eficaz el COIP en el Art 643 ha previsto 19 reglas a ser observadas por los jueces que conocen Violencia en el juzgamiento.... ” (Sic).*

*Que “...De la documentación adjunta al proceso judicial No. 15571-2019-00057, materia del presente sumario administrativo, se advierte actos de violencia ocasionados en la humanidad de los menores de edad S/N, por sus padres señores Jonathan Francisco Martínez Hernández y Kelly Sandy Shiguango Narváez, documentación que para el Juez sumariado no fueron suficientes para sancionar a dichos agresores, sin embargo en su parte resolutive ha indicado que con el fin de prevenir un futuro hecho de violencia intrafamiliar se da las medidas de protección otorgadas en el auto de calificación de la denuncia estas son las establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, contradiciéndose ya que en su misma resolución a indicado que los argumentos expuestos no se puede justificar el nexo causal conforme al Art. 455 del COIP, manteniéndose intacto el principio de inocencia del procesado conforme a lo preceptuado en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República; dejando de esa manera en completa indefensión a los menores de edad, violentando derechos consagrados en la Constitución de la República como ya se ha analizado.” (Sic).*

*Que “De la resolución y sentencia dictada por el juez sumariado (...) se advierte claramente que violentó lo consagrado en los Arts. 35, 44, 45, 46, numeral 4, 66 numeral 3 literal b y 81 de la Constitución de la República en concordancia con los Art. 11, 14, 15 Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, al no administrar justicia en forma objetiva, en función del ordenamiento jurídico y de los hechos llevados a su conocimiento; su actuación fundó desconfianza en los usuarios quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en búsqueda de justicia y mucho más al ser la violencia contra la Mujer, Niñas, Niños Y Adolescentes un problema social, con graves consecuencias para la salud física y psicológica, violencia que ha cobrado la vida de cientos de mujeres a nivel nacional e internacional, es así que el mismo Consejo de la judicatura ha generado políticas públicas orientadas a la atención y protección integral de las víctimas de violencia, y el Estado Ecuatoriano ha ratificado y suscrito tratados y convenios internacionales de derechos humanos como la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención Americana sobre Derechos*

*Humanos, la Convención del Belén Do Para, el Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de Beijing, tratados destinados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por tanto, concernía al operador de justicia adecuar su accionar con apego a la Constitución y las leyes que rigen para casos de violencia intrafamiliar, y más en este caso al tratarse de dos menores de edad, en cumplimiento a lo descrito el Art, 11 numeral 5 en concordancia con el Art, 426 de la Constitución de la República del Ecuador. En la resolución judicial, no se explica con argumentos jurídicos convincentes, la razón por la que resolvió de la manera que lo hizo, y con total falta de congruencia resolvió ratificar inocencia de los agresores, manifestando que no se puede justificar el nexo causal conforme al Art. 455 del COIP.” (Sic).*

*Que “La actuación del juez sumariado fue manifiestamente negligente, actuó con imprudencia, descuido, desidia, indolencia, inobservo derechos y garantías constitucionales y legales en perjuicio de los justiciables; con su accionar desatendió los Arts. 75, 76 numerales 1; 82; 169; 172; 226 de la Constitución de la República del Ecuador que establece el derecho de las personas a acceder a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; El derecho de las personas a la defensa incluirá la garantía a obtener del órgano judicial una resolución motivada; al inobservar la normativa constitucional y legal vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando los servidores judicial por inacción o por acciones colmadas de desidia, se separan considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia exigibles en razón de su cargo o que, aquello que debe ejecutar la servidora o servidor judicial, en razón de la complejidad de lo prescrito, no lo hace, demostrando una absoluta falta de interés, como en efecto así sucedió dentro del proceso contravencional No. 15571-2019-00057.” (Sic).*

*Que “Es notoria su ineptitud y descuido al momento de administrar justicia; pues su conducta no se compadece con lo estipulado en el Art. 37 del Código Orgánico de la Función Judicial: “El perfil de las servidoras o servidores de la Función Judicial deberá ser el de un profesional del Derecho con una sólida formación académica; con capacidad para interpretar y razonar jurídicamente, con trayectoria personal éticamente irreprochable, dedicado al servicio de la justicia, con vocación de servicio público, iniciativa, capacidad innovadora, creatividad y compromiso con el cambio institucional de la justicia”.” (Sic).*

Que por lo expuesto recomienda que el servidor judicial sumariado, sea sancionado con la destitución del cargo por cuanto habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. .

**6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (fs. 23 a 30)**

*Que “El 28 de agosto de 2019, a las 17h57, el doctor Luis Mendoza, avocando conocimiento del caso, otorgó medidas de protección a favor de los menores M.A.M.S y J.S.M.S., en contra de su padre, el señor J.F.M.H., y ordenó la práctica de experticias psicológicas y socioeconómicas en torno al caso con la intervención de los peritos, Psicóloga Erika León y la Trabajadora Social Licenciada Sandra Largo, del equipo Técnico de la Unidad Judicial respectivamente, peritas acreditadas por el Consejo de la Judicatura de Napo, quienes debían presentar sus informes para ser valorados en la audiencia de juzgamiento fijada para el 26 de septiembre de 2019. (...)Se dispuso citar y notificar con lo actuado y las medidas de protección impuestas a los denunciados a través del DEVIF. En el ordinal quinto se*



*dispuso a las partes que deben anunciar las pruebas a practicarse en la audiencia hasta tres (3) días antes de la audiencia, de acuerdo al artículo 642 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)...”(Sic).*

*Que “El 5 de octubre del 2019 a las 15h20 el suscrito en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, (...) dicté sentencia en la causa judicial No. 15571-2019-00057, señalando en su parte pertinente lo que sigue: 15571-2019-00057, señalando en su parte pertinente lo que sigue: “(...) d) De la prueba evacuada en esta contravención penal, se considera que NO SE PUDO DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD de los presuntos agresores, por cuanto, con escrito de fecha 24 de septiembre de 2019, es decir, dos (2) días antes de la convocatoria a la audiencia de juzgamiento de la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que se realizó con fecha 26 de septiembre de 2019 a las 11h00 la abogada Jacinta Zambrano, defensa técnica de las presuntas víctimas anuncia sus pruebas indicándose claramente el auto de calificación de la denuncia en su ordinal quinto lo siguiente: (...) QUINTO: (...) previo anuncia de prueba a ser practicada en la referida diligencia que, de conformidad con el Art. 642 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República, DEBERA SER ANUNCIADA HASTA TRES DIAS ANTES DE LA AUDIENCIA para que realicen el anuncio probatorio; dicha AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO SERÁ EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, A LAS 11H00” (Sic).*

*Que “La falta administrativa que se imputa al suscrito es la determinada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que se refiere a una actuación negligente incurrida por jueces, fiscales o defensores públicos (...) así el Pleno del Consejo de la Judicatura en reiteradas ocasiones, ha recogido una definición clara sobre la manifiesta negligencia en los siguientes términos: “(...) El término negligencia está relacionado con la falta de cuidado o desdén en el cumplimiento de una responsabilidad previamente asignada o asumida” La negligencia constituye una omisión intencionada de las tareas que se exigen a un profesional durante el desempeño de sus tareas laborales; por lo que incurre en varias faltas graves no solo éticas sino dentro del marco de las leyes que rigen a las profesiones”*

*Que “Uno de los elementos esenciales para la configuración de la manifiesta negligencia como falta administrativa, es la necesaria existencia de una acción u omisión voluntarias por parte del presunto agente activo de la infracción determinada en el auto inicial del presente sumario administrativo. (...), en tal sentido las actuaciones ejecutadas por el accionado se alejan de la voluntad del sumariado (...) además es necesario señalar que no ha existido malicia en ninguna de las acciones cuestionadas (...).”*

*Que “...Es indispensable señalar que las actividades cuestionadas son efectuadas sobre ámbitos netamente jurisdiccionales, particular que deslegitima el cuestionamiento realizado por el Consejo de la Judicatura en el auto de inicio que me ha sido notificado....”*

*Que “Así es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para determinar el rango sobre el cual existió un respeto total al deber objetivo del cuidado, (...) Asimismo, es necesario tener en cuenta el contenido del numeral 3 del artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal (...) en concordancia con lo previsto expresamente en la norma antes referida, la Corte Nacional de Justicia en la absolución de consultas ha señalado lo siguiente: **PREGUNTA.** ‘El artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, establece el procedimiento expedito para la Contravención Contra la Mujer y los Miembros del Núcleo Familiar, existen diferentes parámetros, sin embargo, no se ha establecido con claridad el procedimiento que se debe realizar para tramitar este tipo de infracciones, específicamente en cuanto al anuncio de prueba’ **RESPUESTA.** “La regla contenida en el artículo 642 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, es plenamente*

*aplicable para el caso del procedimiento expedito en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”. (...) Asimismo, el factor externo en el presente caso es plenamente identificable en una norma clara y previa que se refiere de modo específico al caso que nos ocupa, es el precepto contenido en el numeral 3 del artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal.”*

Que “El auto inicial con el cual he sido citado, cataloga la infracción disciplinaria imputada como manifiesta negligencia por supuestamente haber inobservado lo expresamente determinado en el numeral 5 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, lo que evidentemente configura una infracción disciplinaria totalmente distinta a la señalada en el auto de inicio, (...) la contradicción de norma expresa, se encuentra plenamente identificada el Código Orgánico de la Función Judicial, como error inexcusable. Lo referido quiere decir que bajo la lógica de la administración el sumario administrativo debió ser instaurado bajo una imputación diferente a la señalada en el auto con el cual he sido notificado...”

Que por lo expuesto, solicita que se ratifique su estado de inocencia y se disponga el archivo del presente sumario administrativo.

## **7. HECHOS PROBADOS**

**7.1** De fojas 122 a 127, constan copias certificadas de del parte policial 2019082800022182511, realizado por el sargento Washington German Lara Gavilánez, en el que detalla los hechos suscitados el 28 de agosto de 2019 y las condiciones en los que los menores M.A.M.S y J.S.M.S fueron encontrados.

**7.2** A foja 128, consta copia certificada del acta de sorteo mediante la cual el proceso contravencional contra la Mujer o miembros del núcleo familiar por maltrato y descuido a dos menores de edad por parte de sus progenitores, fue signado con el 15571-2019-00057, fue asignado al despacho del Luis Eduardo Mendoza Chávez, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, quien reemplazaba al abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

**7.3** De fojas 129 a 130, consta copia certificada del auto de 28 de agosto de 2019, mediante el cual el magíster Luis Mendoza, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Tena provincia de Napo avocó conocimiento de la causa, dictó medidas de protección a favor de los niños M.A.M.S y J.S.M.S y ordenó la práctica de diligencias, entre ellas pericias psicológicas y socioeconómicas, además señaló el 26 de septiembre de 2019, para que se lleve a cabo la audiencia oral dentro del proceso, y dispuso citar y notificar con lo actuado a los denunciados a través del DEVIF.

**7.4** A foja 157, consta copia certificada del informe 2019090217135252109-DEV, de 5 de septiembre de 2019, mediante el cual el Cabo Primero de Policía, Édgar Patricio Goveo Maigua, puso en conocimiento del magíster Luis Eduardo Mendoza Chávez, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, la entrega de boletas de citación a los representantes legales de los niños M.A.M.S y J.S.M.S y la ejecución de medidas de protección a favor de los mismos.

**7.5** A foja 188 consta copia certificada del escrito de 24 de septiembre de 2019 presentado por la abogada Jacinta Zambrano Coello, en su calidad de Defensora Pública en el que solicitó tener como prueba el CD donde consta el testimonio de la víctima presunta, el certificado médico de los menores de edad y el informe pericial practicado por la trabajadora social del MIES.

**7.6** A foja 189, consta copia certificada de la providencia de 25 de septiembre de 2019, las 14h23 mediante la cual el abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, Juez de la Unidad Judicial Especializada

de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar agregó y despachó el mencionado escrito en el expediente 15571-2019-00057.

**7.7** De fojas 190 a 192, constan copias certificadas del acta resumen de la audiencia de juzgamiento que se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2019, a las 11h00.

**7.8** De fojas 193 a 205, constan copias certificadas de la resolución de 5 de octubre de 2019, mediante la cual se ratificó la inocencia de los señores Jonathan Francisco Martínez Hernández y Kelly Sandy Shiguano Narváez, progenitores de los niños M.A.M.S y J.S.M.S, ratificando las medidas de protección otorgadas en el auto de calificación de la siguiente manera: “3) *Prohibición a los señores **MARTINEZ HERNANDEZ JOHATHAN FRANCISCO** y **KELLY SANDY SHIGUANO NARVAEZ** de realizar actos de persecución o de intimidación a los niños (...).* 4) *Extensión de una boleta de auxilio a favor de los menores de edad (...) en contra de **MARTINEZ HERNANDEZ JOHATHAN FRANCISCO** y **KELLY SANDY SHIGUANO NARVAEZ**.*- Además también se **OTORGA** la medida del **artículo 558 numeral 9**, esto es el tratamiento psicológico al que deberán someterse los señores **MARTINEZ HERNANDEZ JOHATHAN FRANCISCO** y **KELLY SANDY SHIGUANO NARVAEZ**, con la finalidad de que a través de una terapia familiar se satisfagan los problemas que están atravesando en los actuales momentos (...) Por secretaria remítase atento oficio al DEVIF-NAPO, a fin de que notifiquen las medidas impuestas a los señores **MARTINEZ HERNANDEZ JOHATHAN FRANCISCO** y **KELLY SANDY SHIGUANO NARVAEZ**, así como también entreguen las mismas a la Soc. Elsa Pamela Tobar Mier, Coordinadora del centro de acogimiento institucional Casa Hogar “Hilando nuestros sueños”, por cuanto, la misma se encuentra a cargo de los menores de edad...” (Sic).

**7.9** A foja 207, consta copia certificada del escrito de apelación presentado el 10 de octubre de 2019, por la abogada Jacinta Zambrano Coello, Defensora Pública de los menores M.A.M.S y J.S.M.S.

**7.10** De fojas 211 a 227, consta copia certificada de la sentencia de 19 de noviembre de 2019, emitida por los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo, doctores Mercedes Almeida Villacres (Ponente), Narcisa del Pilar Abata Reinoso Bella y Mario David Fonseca Vallejo, quienes establecieron que el servidor judicial sumariado incumplió con el procedimiento expedito establecido en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, en la siguiente manera: “(...) *Con este argumento, el juez a-quo no dio validez a ninguna a las pruebas practicadas, porque según su criterio, extremadamente discrecional, apartándose del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar previsto en el Parágrafo segundo que contiene al Art. 643 del COIP. Es importante señalar que el señor Juez A quo a sabiendas del caso excepcional aplicó otro procedimiento que sanciona las contravenciones penales comunes; en tal virtud, es inexplicable como puede exigir que los menores de edad ‘infantes’ por su condiciones excepcional se queden sin prueba; es decir, da a entender que si las víctimas en este caso excepcional si no impulsan el proceso contravencional el hecho debe quedar en la impunidad; por otro lado la sentencia incoada no goza de congruencia con su decisión final por cuanto se constata que si ha proveído la prueba y la actuado, pero no le dio valor alguno (...)* Se observa en la presente causa que el Juez A quo en el proceso de análisis, no tiene una adecuada percepción del principio de seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la CRE y fundamenta su decisión en la intención de garantizar el principio de contradicción por lo que aplica lo descrito en el Art. 642 numeral 3 del COIP, que es propia para contravenciones penales comunes no flagrantes, respecto del anuncio de pruebas lo cual se aleja del marco legal prestablecido que describe el Art. 643 del COIP y sobretodo del Art. 168 numeral 6 de la CRE por cuanto es en audiencia en donde se garantiza el derecho a la contradicción en estos casos excepcionales en la cual los infantes ‘niños no pueden defenderse por sí solos’; si bien es cierto que la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio No.167-2018-P.CPJP de 9 de febrero de 2018 sugiere que se en materia de violencia intrafamiliar

que se podría aplicar el procedimiento de las contravenciones penales comunes; sin embargo el Juez A quo no explica motivadamente las razones por las cuales acoge dicho criterio sin tomar en cuenta que los mismos no derogan ni modifican al procedimiento establecida en el Art. 643 del COIP, a lo que se suma que todo nuestro marco legal obliga a los operadores de justicia a garantizar los derechos en apego estricto a la Constitución “Art. 425 CRE” es por ello que se debió precautelar el interés superior que cobija a los menores de edad (...)”. Asimismo, advierten que el juzgador no valoró la prueba actuada y que “(...) En el procedimiento expedito el juez está facultado a practicar diligencias probatorias de oficio conforme lo establece la regla 5 del Art. 643 del COIP (...) De manera que los argumentos esgrimidos en la sentencia respecto de la obligación que tiene las víctimas de practicar prueba en las contravenciones de violencia no tiene asidero, en estos procesos expeditos no se puede exigir solemnidades determinadas para el caso de los delitos de acción pública, como equivocadamente lo ha hecho el juez en esta causa contravencional, quien tenía la obligación de garantizar una justicia especializada en favor de las víctimas de violencia, precautelando el principio de interés superior del niño, respetando los principios de no revictimización, no discriminación y no impunidad, siempre en sintonía con el debido proceso (...)”. Finalmente, señalan que la sentencia dictada por el Juez de primer nivel vulnera el principio de interés superior de los niños, por cuanto: “(...) La Constitución de la República, en el Art. 66 numeral 3 literal b, consagra el derecho de todos los ecuatorianos, a la integridad personal que incluye entre otros, la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como también el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, siendo éstos los bienes jurídicos protegidos por el Estado y que no deben ser vulnerados por las personas bajo ninguna justificación, pues la violencia intrafamiliar no tiene justificación, es así que en el caso que nos ocupa se mencionan actos de violencia y para proteger los derechos el sistema jurídico nacional ha dictado varias leyes, de igual manera se han firmado y ratificado instrumentos internacionales para que éstos derechos se concreten. Estas normas tienen por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer o miembros del núcleo familiar mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos incluidos los de los demás integrantes, ya que se considera que violencia intrafamiliar es toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.(...) **Con el análisis que precede, queda plenamente demostrado que el juez a-quo actuó con manifiesta negligencia en la tramitación y resolución de la causa (negrillas fuera del texto original), tratándose de un procedimiento expedito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, infracción tipificada en el Art. 159 numeral 1 del COIP, le dio el trámite establecido para los delitos penales, vulneró el acceso a la justicia de las víctimas, no aplicó la doctrina integral de protección reforzada del Estado, su fallo resulta por demás incongruente, e inmotivado, pues habiendo suficiente prueba sobre la materialidad de la infracción y responsabilidad de los presuntos infractores, concluyó manifestando QUE NO SE PUDO DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD pero SI LA RESPONSABILIDAD, (fs. 70 vta, 79), lo que significa que para el Juez no existió un hecho penalmente relevante o infracción que sancionar, pues si no hay materialidad no hay responsabilidad; con semejante afirmación, dictó sentencia ratificando el estado de inocencia de los contraventores, avalando de esta forma los actos de violencia perpetrados en perjuicio de la integridad de sus hijos pequeños; sin embargo ratificó medida de protección a las víctimas, cuando lo más lógico habría sido que si ratifico el estado de inocencia de los infractores, también lo procedente habría sido levantar las medidas protección, porque se sobreentiende que no existe víctimas a quien proteger. Por todo lo analizado en este fallo, se concluye que la sentencia impugnada contiene una defectuosa o inadecuada motivación, es incongruente y contradictoria; pues toda sentencia debe ser elaborada respetando los preceptos legales y constitucionales indicando las razones por las cuales se ha llegado a una determinada decisión; valorando las pruebas practicadas en su integridad, haciendo una inferencia lógica con los niveles de certeza que permite la lógica de la razón y la experiencia del juez, conforme lo exige las reglas de la sana crítica, conjugando los hechos con el derecho, a fin de brindar a los usuarios una efectiva decisión en la resolución judicial, garantizando así un verdadero acceso a**

la justicia. (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve; 1. Aceptar el recurso de apelación propuesto por la defensa técnica de los niños M.A.M.S J.S.M.S, en consecuencia **SE REVOCA** la sentencia dictada por el Abg. Diego Gabriel Gangotena Noboa, Juez de la Unidad Especializada de Violencia, el 5 de octubre del 2019 a las 15h20, y se declara la responsabilidad de: **JONATHAN FRANCISCO MARTINEZ HERNANDEZ CC. 2150090S2-6** de 23 años de edad, Telef. 0984263949, y **KELLY SANDRA SHIGUANGO NARVAES, CC. 150094621-3** de 22 años de edad, ecuatorianos, unión libre, domiciliados en la Ciudad de Tena, Calle Llanganates, barrio **SOCOPRON**, en calidad de autores de la Contravención de Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificada en el Art. 159 inciso primero del COIP. imponiéndoles una pena de 30 días de privación de libertad, así como una multa del 25% de salario un básico unificado del trabajador en general, conforme lo dispone el Art. 70 No .1 del COIP. 2. Dado el estado de vulnerabilidad de las víctimas, el tribunal considera necesario dictar las siguientes **medidas de protección** en favor de los niños M.A.M.S; J.S.M.S de conformidad a lo que establece el Art. 558 numerales 1, 7, 9, y 12 del COIP **No.1**. Se prohíbe a los sentenciados **JONATHAN FRANCISCO MARTINEZ HERNANDEZ** y **KELLY SANDRA SHIGUANGO NARVAES** concurrir a bares Karaoke o lugares de expendio de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes y su consumo. **No 7**. Se nombra en calidad de tutora de los niños M.A.M.S; J.S.M.S a la Socióloga Pamela Tobar Mier, Coordinadora del Centro de Acogimiento Institucional S:A.I “Hilando Nuestros Sueños’ del MIES, para que los represente a los niños a fin de precautelar su integridad personal; de acuerdo a sus competencias y de acuerdo a la nonnatividad prevista en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia hasta que se resuelva la situación jurídica de los niños, en el proceso que por cuerda separada se tramita en el Juzgado de la Niñez y adolescencia. **No. 9** Se dispone que los sentenciados **JONATHAN FRANCISCO MARTINEZ HERNANDEZ** y **KELLY SANDRA SHIGUANGO NARVAES** asistan a terapias psicológicas con personal especializado del Servicio de Protección Integral de la Secretaria de Derechos Humanos, o en otra entidad del sistema descentralizado de protección de derechos, durante el tiempo que estimen necesario los profesionales correspondientes a fin de lograr las condiciones necesarias para la reinserción familiar de los niños con sus padres biológicos ...” **No. 12** Se fija en una pensión alimenticia mensual a fin de garantizar la subsistencia, de los niños M.A.M.S; J.S.M.S en la cantidad de un salario básico unificado que debe depositar los sentenciados en la cuenta que para el efecto deberá abrir la señora Curadora Soc. Pamela Tobar Mier, Coordinadora del Centro de Acogimiento Institucional S:A.I ‘Hilando Nuestros Sueños” del MIES en una de las instituciones financieras a nombre de los niños, dinero que será administrado por la tutora de los niños en forma prolija hasta que sean levantadas las medias de protección. 3. **COMO MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL SE DISPONE: 1.** Que se realice la rehabilitación de las víctimas, a través de las valoraciones físicas y psicológicas a cargo de personal especializado del MIES hasta la total recuperación. 2. Como una forma de indemnización material los progenitores deberán cumplir puntualmente la pensión de subsistencia que se ordena en esta audiencia una vez ejecutoriada esta sentencia. 3. **Por cuanto en esta sentencia se ha dejado claramente establecido los errores incurridos por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del Núcleo familiar Abg. Diego Gabriel Gangotena, al haber incumplido con el deber de tutelar y garantizar los derechos constitucionales y legales y sobre todo haber inobservado el principio de interés superior del Niño, que todos los operadores de justicia estamos llamados a cumplir, se dispone que la actuario de esta Corte Provincial remita copia certificada de la ésta sentencia a la Dirección provincial del Consejo de la Judicatura de Napo a fin de que se investigue la presunta manifiesta negligencia en la que habría que incurrido el Juez en la tramitación y resolución de la presente causa. 4.** Por cuanto aparece del proceso una denuncia por el presunto delito de abandono de los niños M.A.M.S; J.S.M.S, la señora actuario del juzgado deberá oficiar a la Fiscalía de Napo para que observando el principio de celeridad procesal investigue y resuelva el caso por el presunto delito de abandono. Cúmplase y notifíquese”. (Lo resalta do no pertenece al texto original) (Sic).

**7.11** A foja 242, consta copia certificada del Informe 20191216121647100789-DEV, de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual el cabo Édgar Patricio Goveo Maigua pone en conocimiento lo siguiente: “...debo manifestar que me trasladé hasta el barrio Socoporn, calle Llanganates donde arriendan los señores JOHATHAN FRANCISCO MARTINEZ HERNANDEZ y KELLY SANDY SHIGUANO NARVAEZ, sin poder tomar contacto con dichos ciudadanos, que por versión de arrendatarios de la vivienda manifestaron que desde la fecha de la primera notificación de medidas de protección los señores antes detallados se habían marchado de la vivienda desconociendo de su paradero, motivo por el cual se dio aviso a diferentes unidades policiales de la provincia mediante el ECU-911, dado la alerta de ubicación de los señores JOHATHAN FRANCISCO MARTINEZ HERNANDEZ y KELLY SANDY SHIGUANO NARVAEZ quienes laboran vendiendo artesanías en el sector de malecón escénico así como también a los largo de la Av. 15 de noviembre sin obtener resultado alguno, de igual manera me entreviste con varios comerciantes informales los mismos que me indicaron que dichos comerciantes desde hace meses atrás ya no se los ha visto que es posible que se hayan trasladado hasta la ciudad del Puyo; lo que imposibilita su ubicación...” (Sic)

**7.12** De fojas 272, consta copia certificada del parte policial 2020011105574369610, de 11 de enero de 2020, realizado por el sargento César Andrés Imbacuan Andrade, quien indica: “(...) encontrándonos de patrullaje a pie (...) procedimos a solicitar los documentos de un ciudadano quien se identificó con los nombres de JOHATHAN FRANCISCO MARTINEZ HERNANDEZ (...) al mismo que al ingresar sus datos en el sistema SIIPNE 3W, reflejo que tiene una boleta de captura dentro de la causa Nro. 15571-2019-00057-OFICIO-01093-2019, (...) motivo por el cual se procedió a su inmediata detención, trasladándolo hasta la Policía Judicial con la finalidad de verificar la respectiva boleta, una vez verificada se pudo constatar que de igual manera tenía Orden de Captura la ciudadana KELLY SANDY SHIGUANO NARVAEZ (...) y con estos antecedentes se realizaron técnicas de Gestión Investigativa y se tuvo conocimiento que la mencionada ciudadana se encontraría a la altura de las calles Ambato y Eloy Alfaro, por lo que nos trasladamos hasta dicho sector logrando también la detención de la ciudadana (...) la misma que manifestó que sus hijos (...) se encuentran hospedados en la habitación No 19. del Hostal Patty (...) Con relación a los niños en mención por encontrarse en Situación de Riesgo toma el respectivo procedimiento personal de la DINAPEN del Distrito Baños.” (Sic).

**7.13** A foja 40, consta la versión libre y sin juramento de 13 de enero de 2020, de la abogada Jacinta Zambrano Coello en su calidad de Defensora de las víctimas dentro del proceso 15571-2019-00057, quien en lo principal manifestó: “(...) en relación a las contravenciones de violencia intrafamiliar por parte de los señores Jueces no ha habido un criterio unificado respecto al anuncio de prueba ya que de acuerdo al Art. 642.3 COIP, la prueba debe presentarse hasta 3 días antes en las contravenciones mediante procedimiento expedito, como se estaba realizando en un inicio, después de aquello el procedimiento era que en la misma audiencia de juzgamiento se realizaba el anuncio probatorio y en esa manera nos estábamos direccionando es así que en el caso de los hermanos Martínez, el señor Juez dispone la presentación de las pruebas hasta 3 días antes de la audiencia, pero en virtud de que nos estábamos manejando con el otro procedimiento, no se realizó el anuncio probatorio conforme a la disposición del 642.3 del cuerpo legal ya invocado, en esa virtud es que se ratificó el estado de inocencia de los padres de los niños Martínez (...) en virtud que estábamos llevando otro procedimiento (...)”

**7.14** A foja 121, consta la versión libre y sin juramento de 13 de enero de 2020, del abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, Juez quien sustanció el proceso 15571-2019-00057, servidor judicial sumariado, quien en lo principal manifestó: “(...) Cabe indicar que la presidencia de la Corte Provincial de Napo, a través de la Dra. Jadi del Rocío López Cevallos, el día jueves 26 de diciembre de 2019, a las 17h04, envía un correo a todos los jueces de este complejo judicial de Tena, en el que hace conocer las absoluciones de consultas realizadas por parte de la presidencia de la Corte Nacional de Justicia, y sea

*aplicada por los jueces de esta Jurisdicción de Napo, en tales absoluciones de consulta en materia de Violencia Intrafamiliar se desprende en la pregunta 3 materia penal, tema infracciones de violencia contra la mujer o miembros del Núcleo Familiar, tiempo para el anuncio de prueba, en su análisis desacata, el Art. 642.3 del COIP es plenamente aplicable para el procedimiento expedito de contravenciones en violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar, puesto que con ellos se garantiza el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica en igualdad de condiciones, que forma parte del derecho a la defensa, el mismo que no puede limitarse o desconocerse por falta de norma y en su conclusión señala textualmente ‘la regla contenida en el Art. 642.3 del COIP, es plenamente aplicable para el caso del procedimiento expedito en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.’ De la versión libre, voluntaria y sin juramento rendida por la abogada Jacinta Zambrano defensora Pública se desprende que ella no presentó la prueba 3 días antes de la realización de la audiencia sino dos días antes, ya que indicó que por costumbre así se lo venía manejando con los jueces penales...” (Sic).*

## **8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. Este principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos”*.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputa al servidor judicial sumariado, haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia conforme así ya fue declarado por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en sentencia de 19 de noviembre de 2019, emitida dentro del proceso de contravenciones contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar 15571-2019-00057; mediante la cual se revocó la resolución de 5 de octubre de 2019, en la que el

servidor judicial sumariado había ratificado la inocencia de los progenitores de los niños M.A.M.S y J.S.M.S, debido a que aplicó el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal (contravenciones penales comunes) que menciona: “*El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: (...) 3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes (...)*”, en lugar del procedimiento expedito para contravenciones en contra de la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar contemplado en el artículo 643 *ibíd.* De esta manera devolvió a los menores de edad a sus padres manteniendo las medidas de protección dictadas (boletas de auxilio a favor de los niños y terapia psicológica familiar).

De la revisión de los hechos probados dentro del presente sumario, se desprende que dentro del juicio por violencia en contra de menores de edad 15571-2019-00057, correspondió por sorteo al despacho del Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar Luis Eduardo Mendoza Chávez, en reemplazo del hoy sumariado, abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, dispuso la práctica de diligencias y dicta medidas de protección a favor de los menores M.A.M.S y J.S.M.S, así como señaló para que el 26 de septiembre de 2019, se lleve a cabo la audiencia dentro de la causa.

El 24 de septiembre de 2019, la abogada Jacinta Zambrano Coello, en su calidad de Defensora Pública de los menores, presentó mediante escrito la prueba dentro del proceso; sin embargo, el día de la audiencia dicha prueba es desestimada por cuanto el sumariado, abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, inobservó la normativa especial para casos de contravenciones contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, establecida en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, y en su lugar aplicó las reglas comunes para contravenciones penales establecidas en el artículo 642 *ibíd.*, en tal virtud los menores fueron devueltos a sus progenitores.

En virtud de dicha resolución, la Defensora Pública de los menores de edad interpuso recurso de apelación, , cuyo conocimiento correspondió a los doctores Mercedes Almeida Villacrés (Ponente), Narcisa del Pilar Abata Reinoso Bella y Mario David Fonseca Vallejo, quienes mediante sentencia emitida el 19 de noviembre de 2019, declararon a los señores Johathan Francisco Martínez Hernández y Kelly Sandy Shiguano Narváez, responsables de la contravención de violencia física contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, tipificado en el inciso primero del artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal y los condenó a una pena privativa de libertad de 30 días, multa del 25% de un salario básico unificado; y, dispusieron nuevas medidas de protección a favor de los menores de edad así como medidas de reparación integral, señalando además lo siguiente: “*(...) **queda plenamente demostrado que el juez a-quo actuó con manifiesta negligencia** en la tramitación y resolución de la causa, tratándose de un procedimiento expedito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, infracción tipificada en el Art. 159 numeral 1 del COIP, le dio el trámite establecido para los delitos penales, vulneró el acceso a la justicia de las víctimas, no aplicó la doctrina integral de protección reforzada del Estado, su fallo resulta por demás incongruente, e inmotivado, pues habiendo suficiente prueba sobre la materialidad de la infracción y responsabilidad de los presuntos infractores, concluyó manifestando **QUE NO SE PUDO DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD pero SI LA RESPONSABILIDAD**, (fs. 70 vta, 79), (Lo resaltado no pertenece al texto).*”

De esta manera dieron cumplimiento a lo manifestado en el numeral 3 del artículo 131<sup>1</sup> del Código Orgánico de la Función Judicial ejerciendo su facultad correctiva, determinando la incorrección del

<sup>1</sup> Artículo. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...)3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la



servidor sumariado en la tramitación de la causa 15571-2019-00057, al haberse configurado las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, establecidas en el artículo 110<sup>2</sup> de la norma ibíd.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2019, el cabo Édgar Patricio Goveo Maigua, informó no ha podido ejecutar las medidas de protección dictadas por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo, pues los padres de los menores de edad habían cambiado de domicilio.

Finalmente, el 11 de enero de 2020, el Sargento César Andrés Imbacuan Andrade, solicitó los documentos de identidad a un vendedor informal en la ciudad de Baños, y al revisar en su sistema SIIPNE 3W, encontró que se trataba del señor Jonathan Francisco Martínez Hernández, quien contaba con boleta de captura al igual que su conviviente la señora Kelly Sandy Shiguano Narváez. De esta manera se logró ubicar a los niños M.A.M.S y J.S.M.S y se procedió a ejecutar la sentencia dictada por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo; esto es aproximadamente 2 meses después de que fuera emitida.

En este contexto, según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: “*MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.)*.”

Igualmente, el Código Civil, señala que la negligencia “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.*”

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En la obra Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, del autor Francisco Oliva Blázquez, en la página 15 indica que: “*La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad*”.

En ese contexto, es menester indicar que el procedimiento expedito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se estableció con el fin de hacer efectivo el goce de los derechos constitucionales y legales; por lo que, el trámite debe ser ágil, oportuno, flexible y no revictimizante,

---

incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones;

<sup>2</sup> Artículo. 110.- CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario.

siendo el papel del Juez, garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia, en tal virtud y de acuerdo a lo expuesto por el juzgador *ad-quem*, se concluye que el servidor judicial sumariado, tenía el deber de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto a su conocimiento, en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico y con la debida diligencia, a fin de que en el decurso del proceso se protegiera la integridad de los menores; sin embargo aplicó otro procedimiento ajeno al procedimiento expedito para las contravenciones en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, desestimando la prueba practicada y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva de los menores e inobservando el principio de interés superior del niño; por lo que, su inobservancia conllevó a que los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo, declaren que incurrió en la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia, cuya omisión además provocó que se vulneró el principio del interés superior del menor conforme lo determinó la Corte Provincial de Justicia de Napo.

Se deja constancia que el presente sumario disciplinario bajo ningún concepto constituye una injerencia en las actuaciones jurisdiccionales, pues como se ha podido establecer por parte de un órgano jurisdiccional en este expediente administrativo, dentro del proceso penal 15571-2019-00057, existió una irregularidad que se configura en manifiesta negligencia, conforme fue declarada por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo, la misma que ha sido tipificada como infracción disciplinaria en el Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, al ser el Consejo de la Judicatura el órgano de disciplina de la Función Judicial, tiene competencia para sancionar infracciones disciplinarias cometidas por los servidores judiciales.

Por lo expuesto, se colige el servidor sumariado, se alejó de uno de sus deberes como operador de justicia, previsto en el artículo 100 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues no cumplió con su obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos de los menores al no haber actuado con la debida diligencia a la que estaba obligado por cuanto la falta de cuidado en la correcta aplicación de las normas constitucionales y legales pudieron haber ocasionado un daño culposo a los menores, en tal virtud se configuran los elementos de la manifiesta negligencia del servidor sumariado, conforme lo declaró el juzgador *ad-quem*.

Por todo lo expuesto, se ha demostrado que el servidor judicial sumariado, abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia.

#### **9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable**

De fojas 211 a 227, consta copia certificada de la sentencia de 19 de noviembre de 2019, dentro de la causa 15571-2019-00057, en la que los Jueces de la Corte Provincial de Justicia, han resuelto declarar la manifiesta negligencia del hoy servidor sumariado en los siguientes términos: “(...) ***Con el análisis que precede, queda plenamente demostrado que el juez a-quo actuó con manifiesta negligencia en la tramitación y resolución de la causa (negrillas fuera del texto original), tratándose de un procedimiento expedito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, infracción tipificada en el Art. 159 numeral 1 del COIP, le dio el trámite establecido para los delitos penales, vulneró el acceso a la justicia de las víctimas, no aplicó la doctrina integral de protección reforzada del Estado, su fallo resulta por demás incongruente, e inmotivado, pues habiendo suficiente prueba sobre la materialidad de la infracción y responsabilidad de los presuntos infractores, concluyó manifestando QUE NO SE PUDO DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD pero SI LA RESPONSABILIDAD, (fs. 70 vta, 79), lo que significa que para el Juez no existió un hecho penalmente relevante o infracción que***

*sancionar, pues si no hay materialidad no hay responsabilidad; con semejante afirmación, dictó sentencia ratificando el estado de inocencia de los contraventores, avalando de esta forma los actos de violencia perpetrados en perjuicio de la integridad de sus hijos pequeños; sin embargo ratificó medida de protección a las víctimas, cuando lo más lógico habría sido que si ratifico el estado de inocencia de los infractores, también lo procedente habría sido levantar las medidas protección, porque se sobreentiende que no existe víctimas a quien proteger. Por todo lo analizado en este fallo, se concluye que la sentencia impugnada contiene una defectuosa o inadecuada motivación, es incongruente y contradictoria; pues toda sentencia debe ser elaborada respetando los preceptos legales y constitucionales indicando las razones por las cuales se ha llegado a una determinada decisión; valorando las pruebas practicadas en su integridad, haciendo una inferencia lógica con los niveles de certeza que permite la lógica de la razón y la experiencia del juez, conforme lo exige las reglas de la sana crítica, conjugando los hechos con el derecho, a fin de brindar a los usuarios una efectiva decisión en la resolución judicial, garantizando así un verdadero acceso a la justicia...”*

### **10. Análisis de la idoneidad del Juez para el ejercicio de su cargo**

Dentro de la instancia de provincia constan las acciones de personal del servidor sumariado:

A foja 35 consta la acción de personal 1389-DNTH-2019-GA, de 31 de julio de 2019, con el nombramiento del abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de la provincia de Napo, en el que se certifica el ingreso a la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar a partir del 1 de agosto de 2019, verificándose que actualmente el servidor sumariado continua en funciones.

### **11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria**

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la la Corte Provincial de Justicia de Napo, en la sentencia de 19 de noviembre de 2019, expedida dentro del dentro del proceso 15571-2019-00057, mediante la cual se declaró la manifiesta negligencia por parte del abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, señaló que el: *“el juez a-quo no dio validez a ninguna a las pruebas practicadas, porque según su criterio, extremadamente discrecional, apartándose del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar previsto en el Parágrafo segundo que contiene al Art. 643 del COIP. Es importante señalar que el señor Juez A quo a sabiendas del caso excepcional aplicó otro procedimiento que sanciona las contravenciones penales comunes; en tal virtud, es inexplicable como puede exigir que los menores de edad ‘infantes’ por su condiciones excepcional se queden sin prueba; es decir, da a entender que si las víctimas en este caso excepcional si no impulsan el proceso contravencional el hecho debe quedar en la impunidad; por otro lado la sentencia incoada no goza de congruencia con su decisión final por cuanto se constata que si ha proveído la prueba y la actuado, pero no le dio valor alguno (...) Se observa en la presente causa que el Juez A quo en el proceso de análisis, no tiene una adecuada percepción del principio de seguridad jurídica previsto ene 1 Art. 82 de la CRE y fundamenta su decisión en la intención de garantizar el principio de contradicción por lo que aplica lo descrito en el Art. 642 numeral 3 del COIP, que es propia para contravenciones penales comunes no flagrantes, respecto del anuncio de pruebas lo cual se aleja del marco legal prestablecido que de describe el Art. 643 del COIP y sobretodo del Art. 168 numeral 6 de la CRE por cuanto es en audiencia en donde se garantiza el derecho a la contradicción en estos casos excepcionales en la cual los infantes ‘niños no pueden defenderse por sí solos’; si bien es cierto que la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio No.167-2018-P.CPJP de 9 de febrero de 2018 sugiere que se en materia de violencia intrafamiliar que se podría aplicar el procedimiento de las contravenciones penales*

comunes; sin embargo el Juez A quo no explica motivadamente las razones por las cuales acoge dicho criterio sin tomar en cuenta que los mismos no derogan ni modifican al procedimiento establecida en el Art. 643 del COIP, a lo que se suma que todo nuestro marco legal obliga a los operadores de justicia a garantizar los derecho en apego estricto a la Constitución “Art. 425 CRE’ es por ello que se debió precautelar el interés superior que cobija a los menores de edad (...)”. Asimismo, advierten que el juzgador no valoró la prueba actuada y que “(...) En el procedimiento expedito el juez está facultado a practicar diligencias probatorias de oficio conforme lo establece la regla 5 del Art. 643 del COIP (...) De manera que los argumentos esgrimidos en la sentencia respecto de la obligación que tiene las víctimas de practicar prueba en las contravenciones de violencia no tiene asidero, en estos procesos expeditos no se puede exigir solemnidades determinadas para el caso de los delitos de acción pública, como equivocadamente lo ha hecho el juez en esta causa contravencional, quien tenía la obligación de garantizar una justicia especializada en favor de las víctimas de violencia, precautelando el principio de interés superior del niño, respetando los principios de no revictimización, no discriminación y no impunidad, siempre en sintonía con el debido proceso (...)”. Finalmente, señalan que la sentencia dictada por el Juez de primer nivel vulnera el principio de interés superior de los niños, por cuanto: “(...) La Constitución de la República, en el Art. 66 numeral 3 literal b, consagra el derecho de todos los ecuatorianos, a la integridad personal que incluye entre otros, la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como también el derecho a vivir en un ambiente libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, siendo éstos los bienes jurídicos protegidos por el Estado y que no deben ser vulnerados por las personas bajo ninguna justificación, pues la violencia intrafamiliar no tiene justificación, es así que en el caso que nos ocupa se mencionan actos de violencia y para proteger los derechos el sistema jurídico nacional ha dictado varias leyes, de igual manera se han firmado y ratificado instrumentos internacionales para que éstos derechos se concreten. Estas normas tienen por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer o miembros del núcleo familiar mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos incluidos los de los demás integrantes, ya que se considera que violencia intrafamiliar es toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.(...) **Con el análisis que precede, queda plenamente demostrado que el juez a-quo actuó con manifiesta negligencia en la tramitación y resolución de la causa (negrillas fuera del texto original),** tratándose de un procedimiento expedito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, infracción tipificada en el Art. 159 numeral I del COIP, le dio el trámite establecido para los delitos penales, vulneró el acceso a la justicia de las víctimas, no aplicó la doctrina integral de protección reforzada del Estado, su fallo resulta por demás incongruente, e inmotivado, pues habiendo suficiente prueba sobre la materialidad de la infracción y responsabilidad de los presuntos infractores, concluyó manifestando **QUE NO SE PUDO DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD pero SI LA RESPONSABILIDAD**, (fs. 70 vta, 79), lo que significa que para el Juez no existió un hecho penalmente relevante o infracción que sancionar, pues si no hay materialidad no hay responsabilidad; con semejante afirmación, dictó sentencia ratificando el estado de inocencia de los contraventores, avalando de esta forma los actos de violencia perpetrados en perjuicio de la integridad de sus hijos pequeños; sin embargo ratificó medida de protección a las víctimas, cuando lo más lógico habría sido que si ratifico el estado de inocencia de los infractores, también lo procedente habría sido levantar las medidas protección, porque se sobreentiende que no existe víctimas a quien proteger. Por todo lo analizado en este fallo, se concluye que la sentencia impugnada contiene una defectuosa o inadecuada motivación, es incongruente y contradictoria; pues toda sentencia debe ser elaborada respetando los preceptos legales y constitucionales indicando las razones por las cuales se ha llegado a una determinada decisión; valorando las pruebas practicadas en su integridad, haciendo una inferencia lógica con los niveles de certeza que permite la lógica de la razón y la experiencia del juez, conforme lo exige las reglas de la sana crítica, conjugando los hechos con el derecho, a fin de brindar a los usuarios una efectiva decisión en la resolución judicial, garantizando así un verdadero acceso a la justicia.”; en este sentido es necesario señalar que el más alto deber del Estado es garantizar los

derechos de los ciudadanos entre ellos el acceso a una tutela judicial efectiva, que en este caso se ha visto transgredido por parte del servidor judicial sumariado, configurándose además un efecto dañoso, ya que sus actuaciones imposibilitaron la ejecución inmediata de la sentencia dictada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Napo por cuanto los denunciados habrían desaparecido junto con los menores de edad (víctimas) a otra provincia, siendo posible su localización casi dos meses después gracias al trabajo de la Policía Nacional, poniendo en riesgo la integridad de los menores de edad, razón por la cual se ha configurado las circunstancias constitutivas establecidas en el numeral 5 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es que el sumariado al no haber tenido la debida diligencia que los casos de violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar ameritan, devino en una actitud desidiosa que ha producido resultados dañosos para los menores de edad por el lapso del tiempo en el que la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Napo no se pudo ejecutar, tanto más que la negligencia del sumariado recae en reprochable, puesto que conforme lo expuesto por la Corte Provincial de Justicia de Napo al haberse apartado del procedimiento expedito para las contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el interés superior de los niños.

De lo señalado, se colige que el servidor judicial sumariado, de manera voluntaria decidió omitir el procedimiento establecido en la norma específica que establece el Código Orgánico Integral Penal, y aplicar lo establecido en el artículo 642 de la norma precitada, teniendo conocimiento previo que la falta de práctica de las mismas iba en detrimento de los derechos de los menores. Además se evidencia que el sumariado inobservó los derechos reconocidos en los artículos 75<sup>3</sup> y 78<sup>4</sup> de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo garantizado en el inciso segundo del artículo 172<sup>5</sup> ibíd. en concordancia con el principio de responsabilidad previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial transgrediendo de igual modo la obligación estatuida en el numeral 2 del artículo 100 del cuerpo legal antes citado.

Consecuentemente, al comprobarse un comportamiento y conducta negligente por parte del servidor sumariado, por descuidar totalmente sus deberes y obligaciones emanadas por una norma constitucional y legal, se colige que incurrió en manifiesta negligencia al inobservar el procedimiento expedito para las contravenciones contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, de acuerdo a lo expuesto en la sentencia de 19 de noviembre de 2019, por la Corte Provincial de Justicia de Napo.

## **12. Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa del sumariado**

En respuesta a los argumentos de descargo expuestos por el servidor judicial sumariado, en relación de que su decisión se ha basado en el criterio emitido por la consulta no vinculante dada por la Corte Nacional de Justicia sobre la aplicación del artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal., al respecto la Corte Provincial de Justicia de Napo, manifestó: *“(...) Las autoridades jurisdiccionales como garantes de la Constitución están obligadas a observar el debido proceso, a exigir toda la información necesaria para fundar su decisión, sin que ello afecte al principio de imparcialidad previsto en el Art. 9 del COFJ. pues como se indicó en este fallo el juez en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tiene iniciativa probatoria, el impulso oficial no le corresponde a la víctima, no puede dejarse*

<sup>3</sup> Referencia. Artículo. 75 de la Constitución de la República del Ecuador: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

<sup>4</sup> Referencia. Artículo. 78 ibíd.: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”*

<sup>5</sup> Referencia. Artículo. 172 Constitución de la República del Ecuador: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”.*

*de administrar justicia haciendo prevalecer formalidades y legalidades, como sucede en la presente causa, pues existiendo abundante prueba que da razón del maltrato y violencia que sufrieron los niños por sus progenitores, el juez inobservó la naturaleza y razón de ser de estos procedimientos contravencionales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se puede sacrificar la justicia por meros formalismos, como sucede en la especie, el juez irrespetó preceptos legales y constitucionales, pasó por alto la doctrina de protección integral reforzada del Estado para los casos de vulneración de los derechos de los niños y niñas, no observó el principio de supremacía constitucional previsto en el Art. 4 y 5 del COFJ, que ordenan que las y los jueces “aplicarán las disposiciones constitucionales sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía; lo que guarda armonía con los artículos 424 y 425 de la constitución que indica que la norma suprema prevalecerá contra cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecen de eficacia jurídica; en el Art. 425 establece el orden jerárquico de las leyes, ubicándolo a la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico, seguida por los tratados y convenio de derechos humanos; sin embargo el Juez, para dejar de valorar pruebas debidamente actuadas, se fundamenta en un criterio No vinculantes de la Corte Nacional de Justicia, respecto de una pregunta formulada por los jueces en marzo de 2019 (fs. 81) Tema 6, haciendo una indebida interpretación por cuanto los criterios que da este organismo de justicia en ningún momento se contraponen al procedimiento establecido en el Art. 643 numerales 15 y 16, la Corte Nacional No ha dicho que sea obligatorio la comparecencia del médico a la audiencia de juzgamiento para sustentar su informe la Corte Nacional es clara en entregar esta discrecionalidad al juez para los valore de acuerdo a la lógica, a la sana crítica, a fin de evitar que estas infracciones de violencia contra la mujer queden en la impunidad, pero respetando el debido proceso; en la presente causa todas las diligencias o el elementos probatorios que fueron incorporados al proceso fueron debidamente notificados los presuntos infractores, en ningún momento se les privó el derecho a la defensa, conforme se encuentra justificado en autos, en tal razón no había justificación alguna para dejar de valorar la prueba actuada, a pretexto de no haber sido anunciada en el término indicada por el juzgador, peor aún si se considera que la defensa técnica de los niños anunció prueba y la misma fue proveída por el propio Juez Abg. Diego Gangotena conforme se observa a fojas 6'8, en providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, las 14h23 y practicada en audiencia de juzgamiento, sin embargo al momento de resolver no lo valoró y emitió una sentencia ajena a la realidad de los hechos, y a la realidad procesal, que vulnera el principio de interés superior del niño previsto en nuestro ordenamiento jurídico y en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos humanos...” (Sic)., en tal virtud no es pertinente realizar un pronunciamiento al respecto por cuanto ya ha sido analizado por la Corte Provincial de Napo.*

Respecto a la falta de voluntad alegada por el sumariado, se debe resaltar que todo acto emitido por una autoridad judicial es la manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos; es decir, que no puede no existir en ellos algo como falta de voluntad alegada, tanto más que, no se ha probado que haya existido coerción alguna sobre el sumariado para que su voluntad se encuentre viciada, en tal virtud, se ha desvirtuado lo alegado por el sumariado.

En cuanto al supuesto error de tipificación, se le hace conocer al sumariado que en el auto de inicio del presente expediente disciplinario, se encuentra enmarcado sus actuaciones al numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la falta “*manifiesta negligencia*” tanto más que en el presente caso, se colige que la Corte Provincial de Justicia de Napo en su parte pertinente menciona: “3. Por cuanto en esta sentencia se ha dejado claramente establecido los errores incurridos por el Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer o miembros del Núcleo Familiar (...) se dispone que la actuario de esta Corte Provincial remita copia certificada de ésta sentencia a la Dirección provincial (Sic) del Consejo de la Judicatura de Napo a fin de que se investigue la presunta manifiesta negligencia en la que habría incurrido el Juez (...)”. Por lo antes expuesto, se evidencia que la falta por la que ha

iniciado el presente expediente disciplinario no se adecúa al error inexcusable al tener diferentes requisitos de configuración.

### **13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA**

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 25 de mayo de 2021, el abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

### **14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN**

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6<sup>[1]</sup> del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; por lo que, tomando en consideración que la manifiesta negligencia declarada en la que incurrió el servidor sumariado en el conocimiento del proceso 15571-2019-00057, conllevó a poner en riesgo innecesario la integridad de los niños M.A.M.S y J.S.M.S, (al haber devuelto a los menores a sus padres teniendo conocimiento de la situación familiar que atravesaban), correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4<sup>[4]</sup> del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

### **15. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD** resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado emitido por la magíster Alicia Marlene Palacios Carvajal, Directora Provincial de Napo del Consejo de la Judicatura.

**15.2** Declarar al abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por la Corte Provincial de Napo en sentencia de 19 de noviembre de 2019, emitida dentro del proceso 15571-2019-00057.

**15.3** Imponer al abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, la sanción de destitución del cargo.

**15.4** Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado, abogado Diego Gabriel Gangotena Novoa, conforme lo previsto en el artículo 15 de

---

[1] “Artículo. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

[4] Referencia.- “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días”.

la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**16.5 Notifíquese y cúmplase.**

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez  
**Presidenta del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Esp. Elcy Rumania Celi Loaiza  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que en sesión de 27 de mayo de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán  
**Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura**